

294
na para su quito, si solo para denunciarlo ante legitimo Juez: El
Caso era de ordenanza, si la hubiera, y no de demanda ordinaria
como se propuso: Del caso se debió haver Juzgado, y determiná-
do por Capitula expresa de ordenanza, y no por Ley, ó regla ge-
neral, como se determinó. De q. se impere que no tenían or-
denanzas para Compulsas de ellas el Capítulo pertinente
á el Caso, y decidirlo por vía de Denuncia, y q. dha Dem. se
debio haverse tratado, y propuesto en todo evento ante el Tu-
er ordinario de Murcia, y no se hizo así por ganax Clandes-
tinam. Exemplo para alegarlo en lo subseguivo. Con esta
Ley, y objeto fueron siguiendo con el mismo viá, no perdién-
do ocasión; pero el Tuer ordinario de Murcia siempre
conoció, y puro mano en las denuncias, y daños que se le
presentaban, y practicaban los Alguaciles, y Ministros
de su Audiencia, y Juzgado, en el desobediencia de san-
gona la Herde, sin reclamarlo dho Procuradores, hta q.
en el referido año de mill quinientos cincuenta y nueve, lo
hicieron llamando a Tueres ante el Alcalde Mayor q.
entonces era de esta Ciudad, la que tampoco hizo defensa
alguna por que sus Capitulares eran Herederos en san-
gona la Verde, aunque entiendo se le citó á la Ciudad
á instancia de dho Procuradores, con la confianza, sin du-
da, se que nada havia de decir, como no disp. segun ten-
drían negociado, y tratado; se aqui provino, que lluan-
do el asunto por apelación de dho Procuradores á la R. C.
Chancilleria, é introducido en ella el Artículo de interm-
obediéron la executoria expresada el año de mill qui-
nientos sesenta y dos, desde cuyo tiempo á el de la dha
introducción clandestina de mill quinientos guarenta
y uno, no iban transcurridos los guarenta, ni los Cien